



Roj: **AAP O 1463/2023 - ECLI:ES:APO:2023:1463A**

Id Cendoj: **33044370012023200097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2023**

Nº de Recurso: **1388/2022**

Nº de Resolución: **138/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER ANTON GUIJARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA**

#### **OVIEDO**

**AUTO: 00138/2023**

Modelo: N30100

PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

**Teléfono:** 985968730-29-28 **Fax:** 985968731

#### **Correo electrónico:**

Equipo/usuario: EOC

**N.I.G.** 33034 41 1 2022 0000362

**ROLLO : RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001388 /2022**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VALDES

**Procedimiento de origen:** JVB JUICIO VERBAL 0000359 /2022

Recurrente: Celestina , Clara , Domingo

Procurador: BENIGNO GONZALEZ GONZALEZ, BENIGNO GONZALEZ GONZALEZ , BENIGNO GONZALEZ GONZALEZ

Abogado: PABLO LOPEZ CANO, PABLO LOPEZ CANO , PABLO LOPEZ CANO

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

**A U T O N° 138/2023**

Ilmo. Sr. Magistrado:

D. JAVIER ANTON GUIJARRO

En OVIEDO, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Vistos en grado de apelación por el Ilmo. Sr. D. JAVIER ANTÓN GUIJARRO, Magistrado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en turno de Magistrado único, los Autos de JUICIO VERBAL 0000359 /2022, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VALDES, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0001388 /2022, en los que aparece como parte apelante, Celestina



, Clara y Domingo, todos ellos representados por el Procurador de los tribunales, D. BENIGNO GONZALEZ GONZALEZ, asistidos por el Abogado D. PABLO LOPEZ CANO.

**SEGUNDO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho del Auto apelado.

**TERCERO.-** El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valdés dictó Auto en fecha 15 de Septiembre de 2022 en los autos referidos cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*" Acuerdo la inadmisión a trámite de la demanda formulada por Sr. Benigno González González, en el nombre y representación procesal que ostenta contra la mercantil MARTÍN A SYG EDUCACIÓN SLU y el archivo de las presentes actuaciones."*

**CUARTO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, no habiendo estimado necesario la celebración de vista, quedando los autos conclusos para resolver el recurso.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Magistrado conocedor del asunto el Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por parte de Doña Clara, Don Domingo y Doña Celestina se presenta demanda de juicio verbal frente a "MARTIN A SYG EDUCACIÓN, S.L.U." en reclamación por cada uno de ellos de la cantidad de 815 euros correspondiente a la suma abonada por los primeros, en su calidad de alumnos y padres de alumnos, a la ahora demandada para la realización de un viaje a Dublin (Irlanda) que finalmente no pudo llevarse a cabo como consecuencia de la epidemia de COVID-19.

El Auto de 15 septiembre 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Valdés en el Juicio Verbal 359/2022 acuerda la inadmisión a trámite de la demanda, razonando para ello lo siguiente: *"la sociedad demandada en fecha 14/02/2022 fue declarada en situación de concurso voluntario ( Procedimiento **concursal** 522/2021 dictado por el Juzgado de lo mercantil número 1 de Oviedo ). Habiendo sido dictado en fecha 28/03/2022 auto de conclusión del concurso por Insuficiencia de la masa activa. Y constando la extinción de los datos registrales de la misma..... Así las cosas, no estima esta Juzgadora que los créditos reclamados puedan considerarse como "pasivo sobrevenido" (Bienes sociales no repartidos o deudas sociales no satisfechas aparecidas con posterioridad a la cancelación registral de la sociedad), no resultando en consecuencia de aplicación al caso de autos la doctrina sentada por la meritada sentencia lo que determina la falta de capacidad para ser parte de la demandada en el presente pleito" ..*

En el recurso de apelación presentado por Doña Clara, Don Domingo y Doña Celestina se solicita la admisión a trámite de la demanda puesto que la sociedad demandada se ha extinguido pero sin que se haya llevado a cabo su liquidación, resultando posible el inicio de ejecuciones singulares pese a la cancelación registral.

**SEGUNDO .-** El art. 485 **TRLC** -conforme la redacción vigente en el momento en que se dicta la resolución apelada- disponía lo siguiente: "La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme".

La extinción de la persona jurídica por causa de conclusión del concurso no es un motivo que por sí solo impida el ejercicio de nuevas acciones para reclamar el pago de los créditos pendientes de pago. La llamada doctrina de la personalidad jurídica residual ( SSTS 27 de diciembre de 2011 y 20 de marzo de 2013, seguidas de la STS de Pleno 324/2017, de 24 de mayo, y RRDGRN de 15 de febrero de 1999, 29 de abril de 2011 y 17 de diciembre de 2012) permite entender que la persona jurídica extinguida sigue conservando capacidad procesal tanto activa como pasiva para concluir las relaciones jurídicas que todavía se encontraran pendientes, lo que posibilita en este caso que deba soportar la reclamación que se le dirige para la satisfacción de los créditos pendientes.

Cabe tener en cuenta además que -tratándose de una persona jurídica que no tiene acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho- la conclusión del concurso no supone en modo alguno la extinción de los créditos que estuvieran impagados ( art. 1156 C.Civil) de manera que dicha reclamación por parte de los acreedores mediante el ejercicio de las correspondientes acciones individuales será posible en tanto no tenga lugar una eventual reapertura del concurso por aparición de nuevos bienes ( art. 505 **TRLC**), único supuesto que opera como límite preclusivo para tal posibilidad.

En definitiva, procede estimar el recurso para declarar que el motivo analizado por la resolución recurrida no es obstáculo para la admisión de la demanda.



**TERCERO.**- No existiendo dualidad de partes enfrentadas, no procede la expresa imposición de las costas de esta alzada ( art. 398 LEC).

VISTOS, con los citados, los restantes preceptos de aplicación, dicto el siguiente

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que estimando el recurso de apelación formulado por Doña Clara , Don Domingo y Doña Celestina frente al Auto de 15 septiembre 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Valdés en el Juicio Verbal 359/2022, acuerdo REVOCARLO para declarar que el motivo analizado por la resolución recurrida no es obstáculo para la admisión de la demanda. No procede imponer las costas de esta alzada.

Dese al depósito constituido para recurrir el destino legal que corresponda.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ